

INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION V DEL ARTICULO 132 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE ELIMINAR EL REQUISITO DE DOCUMENTOS FEHACIENTES, CUANDO SE PRETENDA CAMBIAR EL NOMBRE O APELLIDO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, ASI COMO DE INCORPORAR COMO MEDIO PROBATORIO LA TESTIMONIAL.

**DIPUTADA EVELYN SANCHEZ SANCHEZ**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE. -



**HONORABLE ASAMBLEA:**

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante la Legislatura XXIV, de este Poder Legislativo, se tuvo a bien reformar el artículo 132 en su fracción V, con la finalidad de proporcionar la posibilidad de modificación de nombre o apellido, a quienes de acuerdo a su realidad social, se identifican con otro nombre o apellido.

Tal es el caso de hijos que fueron criados dentro de una nueva familia, en la que la pareja de su madre o padre, son vistos bajo una figura

materna o paterna según sea el caso, no obstante que no lo son, son en su mayoría identificados dentro de su entorno social y familiar como hijos de aquellos, no obstante que no tienen una filiación con ellos, dando pauta además, para que los hijos de la pareja se desenvuelvan e identifiquen voluntariamente con los apellidos de aquellos, es decir, con un nombre diverso de aquel que se encuentra asentado en su acta de nacimiento.

Por lo que el hijo o hija que se identificó en su entorno bajo un nombre con apellido diverso al de su acta, es decir, con apellido de quien fungió como su padre o madre, tendría la posibilidad de modificarlo mediante la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la codificación civil, siendo uno de estos el de ser menor de edad.

Sin embargo, cuando los hijos ya son mayores edad, y no tienen discapacidad alguna, la adopción no es una vía jurídica, pues actualmente la legislación no lo permite.

Así pues, la fracción V del artículo 132 vigente, del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que para solicitar la rectificación de un nombre o apellido en el acta de nacimiento, la persona interesada debe demostrar a través de documentos "fehacientes" que siempre ha sido identificado con un nombre distinto al que aparece en el registro de nacimiento.

Sin embargo, en la práctica, este requisito ha generado múltiples obstáculos para los solicitantes, dificultando la materialización del derecho a la identidad.

El principal problema radica en la interpretación del término "fehaciente". Los jueces determinan que la rectificación de nombre o apellido es un trámite meramente administrativo y, por ende, se sobresee el juicio.

No obstante, las dependencias gubernamentales encargadas de la rectificación de actas, argumentan que la persona debe presentar un documento oficial que avale el uso del nombre pretendido en la sociedad. Esto coloca a los ciudadanos en una situación de incertidumbre jurídica y vulnerabilidad, ya que no es posible acreditar el uso de un nombre distinto mediante documentos oficiales (fehacientes), dado que todos los documentos de identidad deben coincidir con el acta de nacimiento.

### **Justificación de la reforma**

La identidad personal es un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales y en la propia Constitución. La imposibilidad de rectificar un nombre o apellido debido a requisitos excesivamente rígidos genera un impacto negativo en la vida de las personas, afectando su desarrollo social, familiar y profesional.

La exigencia de documentos "fehacientes" impide que muchos ciudadanos puedan ejercer su derecho a adecuar su nombre a su realidad social. En otras entidades federativas, como Querétaro y Coahuila, se han adoptado mecanismos más accesibles, como la presentación de testigos que acrediten el uso habitual del nombre pretendido. En ese sentido, es necesario que Baja California armonice su normativa para garantizar un procedimiento más accesible y efectivo.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 132, fracción V, del Código Civil del Estado de Baja California, mediante la eliminación del término "**fehaciente**", con el objetivo de flexibilizar el procedimiento y permitir que la identidad social del solicitante pueda ser demostrada a través de otros medios de prueba, tales como testigos y documentos personales que reflejen el uso constante del nombre o apellido solicitado.

### **Objetivos de la reforma**

Eliminar la exigencia de documentos "fehacientes" como único medio de prueba para la rectificación del nombre o apellido en las actas de nacimiento.

Permitir que los solicitantes puedan acreditar su identidad social mediante otros medios probatorios, como la declaración de testigos.

Garantizar el derecho a la identidad de manera efectiva y sin obstáculos administrativos innecesarios.

Armonizar la normativa de Baja California con otras entidades del país que ya han implementado procedimientos más accesibles para la rectificación de nombres y apellidos.

La reforma propuesta permitirá que más ciudadanos puedan acceder a la rectificación de su nombre o apellido sin los obstáculos que actualmente enfrentan. Asimismo, contribuirá a la protección del derecho a la identidad y al reconocimiento de la realidad social de las personas, evitando interpretaciones restrictivas que limiten el ejercicio de este derecho.

Con esta modificación, el Código Civil de Baja California avanzará en la protección de los derechos humanos y en la simplificación de trámites administrativos, alineándose con principios de justicia y accesibilidad.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
<b>ARTICULO 132.-</b> Ha lugar a pedir la rectificación.	<b>ARTICULO 132.-</b> Ha lugar a pedir la rectificación.

I a la IV.- ...

V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando **través de documentos fehacientes** que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. **En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.**

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

I a la IV.- ...

V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando que se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido.

**Cuando se trate de la rectificación que implique cambio en el nombre o apellido del interesado, deberá presentarse:**

- 1. El acta que se pretenda corregir.**
- 2. La presentación de dos testigos que lo identifiquen y acrediten que la comunidad reconoce al interesado con el trato y la fama derivados del nombre pretendido y no con el asentado en el acta de nacimiento.**

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

<b>TRANSITORIO</b>	
<b>Sin correlativo</b>	<b>ÚNICO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** - SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 132 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 132.-** Ha lugar a pedir la rectificación.

I a la IV.- ...

V.- Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando que se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido.

Cuando se trate de la rectificación que implique cambio en el nombre o apellido del interesado, deberá presentarse:

1. El acta que se pretenda corregir.
2. La presentación de dos testigos que lo identifiquen y acrediten que la comunidad reconoce al interesado con el trato y la fama derivados del nombre pretendido y no con el asentado en el acta de nacimiento.

Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

**DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**